

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ENERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3688

18 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por los representantes *Ramos Peña* y *Pérez Otero*
y suscrito por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 101-2005, y establecer que en toda nueva construcción de estructuras residenciales y comerciales se provea la infraestructura básica telefónica, de telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para facilitar la instalación y conexión eventual de los sistemas de redes a través de los proveedores de servicios que permita el acceso de banda ancha ("Broadband Access Services"); y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 101-2005, tuvo como propósito establecer que en toda nueva construcción de estructuras residenciales y comerciales se proveyera la infraestructura telefónica, de telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para facilitar la instalación y conexión eventual de los sistemas de redes a través de los proveedores de servicios que permita el acceso de banda ancha ("Broadband Access Services"). Esto incluiría las modificaciones necesarias en el sistema de distribución telefónica, de telecomunicaciones y de cable televisión para dicha estructura, así como la modificación necesaria a los equipos, gabinetes y/o artefactos asociados a la provisión del servicio telefónico, de telecomunicaciones y de cable visión.

A tenor con dicha Ley, queda establecida la obligación legal de todo desarrollador para que todo nuevo proyecto quede diseñado y construido con la infraestructura necesaria para proveer acceso a las compañías de cable televisión, telecomunicaciones y telefonía y que toda nueva estructura, ya sea residencial o comercial, dentro del mismo quede debidamente habilitada para servirse de la misma. Esto incluye la obligación de establecer la debida servidumbre en el diseño de la obra desde el perímetro del desarrollo y a lo largo de todas las vías hasta llegar al interior de cada estructura residencial y/o comercial, según las especificaciones utilizadas por cada compañía que provee los servicios antes mencionados, además de la debida instalación de los conductos en la fase de la construcción.

Hasta el año 2005, cuando se aprueba la Ley 101, *supra*, todos los proveedores de telecomunicaciones y cable televisión alámbrico construían a su costo la distribución de conductos soterrados de dichos servicios en los proyectos. En aquel entonces, esto los obligaba a dar un servicio con mayor premura, ya que necesitaban recuperar la inversión en la infraestructura construida.

En la actualidad el desarrollo de la tecnología inalámbrica está desplazando rápidamente las instalaciones por cable. Del 2004 al 2008, los abonados a servicios de televisión por satélite aumentaron de 211,000 a 263,400, mientras que los abonados a servicios de cable televisión disminuyeron de 328,701 a 274,690. Esto constituye un aumento anual promedio de 5.7 por ciento para el servicio de televisión por satélite y una disminución anual promedio de 4.4 por ciento de televisión por cable.

Por otro lado, de cada teléfono alámbricos existen tres teléfonos celulares. Según datos de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR), durante el periodo de 2000 a 2008, las líneas fijas disminuyeron un 31.0 por ciento (1,367,965 a 943,984), mientras las móviles aumentaron 85.6 por ciento (1,378,099 a 2,557,859). Se espera que para el año 2020 existan menos de 200,000 teléfonos alámbricos en Puerto Rico. Las tendencias observadas en la disminución de líneas fijas y en el aumento de líneas móviles en Puerto Rico, son cónsonas con el comportamiento observado a nivel mundial.

La aprobación de la Ley 101-2005, significó un costo adicional de construcción de las viviendas. Este costo adicional se le adicionó, por parte del desarrollador al precio de la vivienda, y por ende quien termina pagando el costo de la instalación es el comprador de la vivienda. El dueño de la casa, que a su vez es el consumidor del servicio, terminara de pagar el costo de dicha instalación el día que termine de pagar la hipoteca de su residencia, que por lo general es a 30 años. Se estima que el costo de esta infraestructura por unidad de vivienda es de aproximadamente \$1,200.00. Por lo tanto, y a manera de ejemplo, el costo final de esta instalación es de \$1,932.00, si la residencia es financiada a 30 años con un interés del cinco por ciento.

Las estadísticas de la JRTPR, reflejan que el comprador de las viviendas están pagando una infraestructura, que probablemente nunca sea utilizada por ningún proveedor. Es por esto, que entendemos que es momento de atemperar este requerimiento a las realidades de hoy día.

Es de conocimiento general, la crisis económica que atraviesa la industria de construcción de viviendas en Puerto Rico. Es por esto, que nos vemos en la obligación de reducir los costos de construcción de las nuevas unidades. Con la aprobación de esta medida se le requiere al desarrollador, dejar instaladas infraestructura básica para los servicios de telecomunicaciones y cable televisión en los cruces de calles, marquesinas y entradas peatonales; y que la toma de casa de teléfono y cable televisión se deje hasta la servidumbre frente a la residencia.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que deben ser los proveedores de los servicios de telecomunicaciones y cable televisión, los que costeen la infraestructura necesaria para dichos servicios. Los proveedores de estos servicios son empresas privadas con fines de lucro que no deben ser subsidiadas ni por el gobierno ni por el comprador de la vivienda que a su vez es el consumidor del servicio y el único afectado. Si a un proveedor de sistema alámbricos no le es costo efectivo instalar la infraestructura necesaria para brindar el servicio, el consumidor cuenta con otras alternativas en el mercado gracias a los avances tecnológicos con los que contamos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 101-2005, para que lea como sigue:
- 2 “Artículo 4.-Se ordena que en toda nueva construcción de estructuras
- 3 residenciales y comerciales se provea la infraestructura básica telefónica, de
- 4 telecomunicaciones y de cable televisión necesaria para facilitar la instalación y
- 5 conexión eventual de los sistemas de redes a través de los proveedores de
- 6 servicios que permitan el acceso a los servicios de banda ancha (“Broadband
- 7 Access Services”). Esto incluirá las modificaciones necesarias en el sistema de
- 8 distribución telefónica, de telecomunicaciones y de cable televisión (cableado
- 9 interior) para dicha estructura, así como la modificación necesaria a los equipos,

1 gabinetes y/o artefactos asociados a la provisión del servicio telefónico, de
2 telecomunicaciones y de cable televisión.

3 Para fines de esta disposición, la infraestructura básica significa la tubería
4 básica que consiste de cruces de calles, cruces de marquesinas y entradas
5 peatonales. El desarrollador construirá estas facilidades hasta la colindancia del
6 proyecto. Además, cada unidad de vivienda incluirá conexiones para teléfono y
7 televisión vía cable por lo menos en el cuarto principal, la sala y la cocina. En ese
8 sentido, el proveedor del servicio de telecomunicaciones correspondiente tendrá
9 que extender estas facilidades hasta su punto de conexión correspondiente.
10 Entendiéndose que cualquier trabajo extramuro será por cuenta del proveedor
11 del servicio.”

12 Sección 2.-La Junta de Planificación, la Junta Reglamentadora de las
13 Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y la Oficina de Gerencia de Permisos,
14 tomarán las providencias reglamentarias correspondientes para hacer cumplir esta Ley.

15 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.